



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal –restitución leasing-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLPEMAQ S.A.S.
Radicado	No. 05579310300120200005600
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio 2021-062
Temas y Subtemas	Nulidad por indebida notificación
Decisión	Niega la solicitud de nulidad.

COLPEMAQ S.A.S a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por no haber sido notificado en debida forma.

A pesar que en auto que antecede se había convocado a audiencia para resolver sobre esta solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 134 del CGP, al no haber pruebas que practicar, se resolverá por escrito y se notificará por estados.

I-. LA ACTUACIÓN

1-. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A. mediante contrato de arrendamiento financiero 200244, celebrado el 17 mayo de 2017, entregó a COLPEMAQ S.A.S. la Excavadora Marca HITACHI modelo ZX200-5g año de fabricación 2012 por valor de \$300.000.000.

El plazo del arrendamiento financiero leasing, fue pactado en 60 meses, iniciando el 9 de julio de 2017. El canon de arrendamiento mensual fue la suma de \$7.136.012, que el demandado incumplió desde el 9 de enero de 2020.

El 3 de septiembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal para la restitución del bien dado en arrendamiento financiero –leasing-, en contra de COLPEMAQ S.A.S.,

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2020, luego de esto, el 20 de noviembre de ese mismo año, se profirió sentencia, en la que se acogieron las pretensiones de la demandante, al considerar que estaban reunidos los presupuestos para ello, que la demandada fue notificada en debida forma y guardó silencio.

2-. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2020, COLPEMAQ S.A.S. actuando a través de apoderado, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda. Fundó su solicitud en que esta entidad no fue notificada en debida forma por la parte demandante, además, tampoco tuvo acceso al proceso en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI toda vez que, al hacer la inclusión del proceso y las partes, a esta se le incluyó con el nombre y el nit errados.

3-. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN.

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, al considerar que en el proceso ya se había emitido sentencia, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad según lo normado en los artículos 134 y 101 del C.G.P., notificando igualmente a la parte actora a través de correo electrónico.

Así entonces, cumpliendo con lo ordenado, el 3 de febrero, por secretaría se dio el respectivo traslado a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI y el Micro Sitio de que la página de la Rama Judicial dispuso para este despacho, igualmente, se remitió comunicación a la parte demandante con copia del auto del 2 de febrero y el escrito que incoara la nulidad que acá se resuelve.

La parte demandante se pronunció frente a la nulidad plateada mediante memorial del 4 de febrero de 2021, señalando que esa entidad dirigió correo electrónico a la demandada a través de la dirección electrónica que para las notificaciones judiciales dispuso COLPEMAQ, tal como aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, colpemaq@gmail.com, remitiendo con dicha comunicación el escrito de demanda y sus respectivos anexos, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si se configuró o no, la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2-. EL CASO CONCRETO

Para resolver sobre la nulidad solicitada, se analizará la manera como se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPEMAQ SAS, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

2.1. En la sentencia proferida por este despacho el 20 de noviembre de 2020, en la que se ordenó la restitución del bien entregado en leasing por la demandante a la demandada, sobre el tema específico de la notificación a COLPEMAQ S.A.S, se expresó:

“Presentada la demanda a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, la apoderada de la entidad demandante dirigió otro correo electrónico a la entidad demandada a través de la dirección electrónica colpemaq@gmail.com, que para las notificaciones judiciales aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal. En dicha comunicación se remitió el escrito de demanda y sus respectivos anexos, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Admitida la demanda de restitución el 14 de septiembre de 2020, se dispuso la notificación personal de la demandada y su traslado por veinte (20) días. BANCOLOMBIA S.A. dirigió correo electrónico a la dirección electrónica del demandado COLPEMAQ S.A.S., dejando la debida constancia de recibido por parte del iniciador de correo electrónico, remitiendo con esta comunicación copia del auto admisorio de la demanda.

El mensaje de datos para la notificación de la entidad demandada fue enviado el 28 de septiembre de 2020 a las 18:42, esto es, por fuera del horario de atención del despacho judicial, por lo que se entiende que fue recibido el 29 de septiembre, es decir, el día hábil siguiente.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, COLPEMAQ S.A.S., se entiende notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recibió acuse de recibo o se pudo constatar

el acceso del destinatario al mensaje. En forma concreta, el mensaje fue recibido el 29 de septiembre de 2020, por tal razón, se considera notificado dos días hábiles después, esto es, el 2 de octubre. En consecuencia, el término de veinte días de traslado discurrió desde el 5 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2020, ambas fechas incluidas y COLPEMAQ S.A.S. no se pronunció."

Así entonces, consideró el despacho cumplida la notificación de la demanda, teniendo que la entidad demandante cumplió con todas las cargas que a ella le son impuestas a la hora de dar a conocer el proceso a su contraparte, en especial, que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió correo electrónico a la demandada a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, que después de admitir la demanda, BANCOLOMBIA S.A. remitió copia del auto admisorio a COLPEMAQ S.A.

2.2. La parte demandada argumenta la nulidad solicitada, indicando que le fue imposible conocer del proceso, pues solo le fue remitido un mensaje a través de correo electrónico el 11 de septiembre de 2020 y que dentro del mismo no existía información del número de proceso, de juzgado u otro dato que le permitiera ubicar el proceso.

Para resolver sobre este aspecto en particular, debe considerarse que obra prueba en el plenario que BANCOLOMBIA S.A., el 3 de septiembre de 2020, presentó la demanda de la referencia, en un solo archivo en formato PDF, que contenía la demanda propiamente dicha y los anexos, titulándose por la entidad demandante como "Demanda Completa Leasing Colmepaq" (archivo 01 PDF).

A continuación, el 11 de septiembre de 2020, a las 13:25, BANCOLOMBIA, a través de su apoderada, remitió a colpemaq@gmail.com, el mismo archivo que había sido presentado al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, el 3 de septiembre, es decir, la demanda con todos sus anexos, expresándole "Buenas tardes envió en correo adjunto constancia de radicación demanda en su contra." (archivo 02 PDF)

Ese mismo día, 11 de septiembre de 2020, dos minutos después de enviar el correo a COLPEMAQ S.A.S., a las 13:27, BANCOLOMBIA S.A., presentó un nuevo correo electrónico al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, expresando: "Señores del juzgado envió constancia que se remitió demanda verbal de restitución al demandado."

Al momento de presentar la solicitud de nulidad, la parte actora dijo que: "El día 11 de septiembre de 2020, se recibió en la cuenta de correo oficial

de la empresa que apodero, un correo electrónico que contenía una demanda de restitución promovida por BANCOLOMBIA." Aunque aclara que "dicho correo electrónico, solo contenía la demanda sin mandamiento de pago, ni número de radicado del proceso, ni juzgado, ni ningún otro dato que permitiera ubicar el proceso."

Lo primero que debe mencionarse respecto de esta intervención de la parte demandada es que constituye confesión por apoderado en los términos de lo previsto en el artículo 193 del CGP, que el 11 de septiembre de 2020, recibieron correo electrónico que contenía una demanda de restitución de inmueble promovida por Bancolombia, situación que de esa manera está suficientemente acreditada.

Por lo demás, en cuanto a la legalidad de dicha actuación, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso, BANCOLOMBIA S.A. si bien el 3 de septiembre de 2020, cuando presentó la demanda, de manera simultánea no envió copia de ella por medio electrónico al demandado, como lo exige el Decreto 806 de 2020, corrigió tal omisión mediante la remisión del mensaje de datos el 11 de septiembre del mismo año, es decir, con antelación a que se proferiera el auto admisorio de la demanda.

De esa manera, como el auto admisorio de la demanda fue proferido el 14 de septiembre de 2020 y notificado por estados al día siguiente, era imposible para BANCOLOMBIA S.A., remitir copia de dicha providencia con antelación a esa fecha, de ahí que la nulidad solicitada por COLPEMAQ de no haber recibido esta providencia cuando se le remitió copia de la demanda, carezca de todo sustento jurídico y lógico, sencillamente, porque no se le podía enviar una providencia que para ese momento no existía. Las mismas razones podrían predicarse respecto del hecho que no le hayan informado el radicado del proceso, básicamente, porque al momento de la presentación de la demanda, ningún demandante tiene la posibilidad de conocer dicho número consecutivo que es asignado por cada autoridad judicial que conoce de un proceso.

En cuanto a que con el mensaje de datos que recibieron el 11 de septiembre de 2020, tampoco era posible para ellos conocer el juzgado donde había sido radicada la demanda, es un argumento carente de sustento, porque bastaba con revisar el encabezado de la demanda para leer que la demanda había sido dirigida al “JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO”, además, el mensaje enviado a COLPEMAQ, como se dijo en precedencia, era el reenvío del original, enviado el 3 de septiembre al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, como claramente se puede apreciar en la cadena de correos¹, en la que, de manera palmaria puede observarse que el mensaje había sido enviado a la dirección de correo electrónico de esta autoridad judicial. De esa manera, la información siempre estuvo disponible para el demandado, teniendo que si hubiera querido indagar por el proceso o el despacho lo hubiera podido hacer desde esa fecha a través de correo electrónico, como posteriormente lo hizo.

En conclusión, está probado que COLPEMAQ S.A.S. recibió el 11 de septiembre de 2020, en la dirección de correo electrónico inscrita en su certificado de existencia y representación, un mensaje de datos contentivo de la demanda y los anexos.

2.3. En cuanto a la notificación personal del auto admisorio, el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El demandado, como negación indefinida² expresó:

“procedimos a revisar en el correo de la empresa para ver si existía algún tipo de correo emanado de Bancolombia o sus apoderados o del mismo juzgado, encontrando que no existe ningún correo que contuviera el auto admisorio de la demanda o algún dato que pudiera ayudarnos a ubicar el proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción.”.

De esta manera, la demandada niega que hayan recibido correo a través del cual se les hubiera notificado la admisión de la demanda, en consecuencia, tratándose de una negación indefinida, se traslada a BANCOLOMBIA la carga de probar el hecho contrario.

Sobre la remisión de correo electrónico para notificar el auto admisorio de la demanda, se encuentra que BANCOLOMBIA S.A., en términos de lo

¹ Archivo PDF 02.

² Artículo 167 del CGP.

dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debía enviar por correo electrónico copia de dicha providencia. En efecto, el 29 de septiembre, BANCOLOMBIA remitió correo electrónico a COLPEMAQ, esta vez con la finalidad de notificar la admisión de la demanda en su contra, adjuntando el auto admisorio, proferido el 14 de septiembre del año anterior.

El procedimiento antes descrito para la notificación, es el que legalmente está previsto para ello, considerando que BANCOLOMBIA S.A., el 11 de septiembre de 2020, había remitido copia de la demanda y todos los anexos al demandado, al admitirse la demanda, mediante auto del 14 de septiembre, simplemente, debía enviar un nuevo correo electrónico, que contuviera el auto admisorio.

Sobre la remisión del correo electrónico para notificar la admisión de la demanda, nótese que la apoderada de la entidad demandante dirigió dos mensajes a través de correo electrónico, para cumplir con dicha actuación, el primero de ellos el 18 de septiembre de 2020, el cual tuvo resultados infructuosos porque el interesado no adjuntó la providencia que pretendía notificar a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, sin que la autoridad judicial se lo ordenara, la parte actora rehízo la actuación tendiente a la notificación del auto admisorio, remitiendo nuevo correo electrónico a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de COLPEMAQ. Para ello, a través del servicio de la empresa DOMINA, el 29 de septiembre de 2020, por fuera del horario judicial, remitió correo con tal finalidad, del cual existe acuse de recibo por el servidor con respecto a la dirección colpemaq@gmail.com (PDF 05).

Al pronunciarse sobre la nulidad planteada por el demandado, BANCOLOMBIA S.A. remitió nueva certificación de la empresa de correo a través de la cual remitió de manera electrónica la notificación, reiterándose el procedimiento de notificación del auto admisorio. Esta vez se constató que la comunicación que fue dirigida el 29 de septiembre de 2020 a las 18:42, el servidor de correo electrónico al que pertenece la dirección colpemaq@gmail.com **acusa recibo el mismo día a las 18:43**, se tiene constancia además que el destinatario abrió la notificación el 30 de septiembre de 2020 a las 7:53 y hay constancia de la lectura del mensaje el mismo día a las 10:57.

Lo anterior significa que entre el 29 y el 30 de septiembre de 2020, a través de los servidores, se creó: **(i) el acuse de recibo**; (ii) las constancias de apertura y de lectura del correo remitido por BANCOLOMBIA S.A., en el que se adjuntó el auto admisorio de la demanda.

De esa manera, esta autoridad judicial, al proferir la sentencia, con base en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, consideró válidamente notificada a COLPEMAQ SAS., aspecto que pudo corroborarse y ratificarse al estudiar la solicitud de nulidad.

Así las cosas, la negación indefinida de COLPEMAQ SAS de no haber recibido el auto admisorio de la demanda, porque no se le envió comunicación, resulta desvirtuada ante la acreditación del hecho afirmativo contrario, esto es, que por parte de BANCOLOMBIA S.A. sí se remitió correo electrónico a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal, de allí que la solicitud de nulidad será decidida desfavorablemente al peticionario, al verificarse que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.

2.4. Por otro lado, el demandado alega que estuvo en imposibilidad de encontrar el proceso a través de la búsqueda en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI o "TYBA", como también es conocido, porque se había cometido error por parte del despacho en cuanto al nombre de la entidad demandada, al ser escrito como COLPEMAC (terminado en C) y no en Q (como aparece en el certificado de existencia y representación legal), además, porque el NIT de la entidad demandada fue registrado de manera errónea.

Sobre estos errores, debe mencionarse que, efectivamente, se produjeron, sin embargo, los mismos fueron corregidos por esta autoridad judicial con posterioridad, es decir, luego que se hubiera presentado la solicitud de nulidad, ingresando el número correcto del NIT y el nombre tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Debe agregarse que el auto admisorio de la demanda, emitido el 14 de septiembre de 2020, fue notificado legal y válidamente a COLPEMAQ SAS, en dicha providencia, con total claridad se menciona la autoridad judicial que lo profirió, las partes del proceso y el número del radicado.

Respecto a que los errores antes descritos hubieran generado indebida notificación del auto admisorio de la demanda o de cualquier otra

providencia proferida dentro del proceso, deben realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 290 del CGP señala que, al demandado, su representante o apoderado judicial, se debe notificar personalmente, el auto admisorio de la demanda. Con ocasión de la emergencia social y económica causada por la pandemia de Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que estableció el procedimiento para la notificación personal, actuación que, valga reiterarlo, como se demostró, fue cumplida en este proceso.

De esta manera, establecido que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente, las demás actuaciones procesales, debían notificarse por estados, en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, fijándose virtualmente con inserción de la providencia y, los ejemplares de los estados virtuales, se conservaron en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, es claro que la notificación de las providencias judiciales, distintas al auto admisorio de la demanda, se realiza por estados, fijados virtualmente con inserción de la providencia. Para ello el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, en todos sus procesos y en especial el proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de COLPEMAQ S.A.S., ha realizado la notificación por estados en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial en su página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-berrio>.

En el caso concreto, a través de la consulta de los estados electrónicos se puede apreciar la notificación por estados el 15 de septiembre de 2020 de la admisión de la demanda. Luego de ello, el 23 de noviembre del mismo año, la notificación de la sentencia. Posteriormente, el 3 de diciembre la aprobación de la liquidación de costas.

La notificación por estados electrónicos es el medio legalmente previsto para la notificación, porque atiende a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, fijándose virtualmente con inserción de la providencia, además, se han conservado en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

El hecho que se presentaran errores en cuanto al nombre y NIT de la demandada, en el sistema de consulta JUSTICIA SIGLO XXI o TYBA, que opera como método alternativo o complementario de consulta, no vicia

el procedimiento de notificación por estados, precisamente porque COLPEMAQ SAS, había sido válidamente notificada del auto admisorio de la demanda, providencia en la que con claridad se expresaba la autoridad judicial que conocía el proceso, las partes y el número del radicado, adicionalmente, en el correo electrónico enviado por BANCOLOMBIA S.A. el 29 de septiembre de 2020, también se le brindaba dicha información.

El representante legal de COLPEMAQ SAS, a pesar de haber recibido el 11 de septiembre de 2020, un correo electrónico en el que se le remitía la demanda en contra de la entidad que representa y a pesar que se demostró que el 29 del mismo mes recibió el auto admisorio de dicha demanda, tan solo el **30 de noviembre de 2020**, contactó al abogado y le indicó que esa información le había llegado “varios días atrás”, según se desprende de lo que dijo en el numeral 3 de la solicitud de nulidad presentada.

En conclusión, el procedimiento de notificación de la demanda y el auto admisorio de ella fue realizado válidamente, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Adicionalmente, el error en la información ingresada a la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI en cuanto al nombre y nit del demandado, no causó indebida notificación porque las providencias fueron legalmente notificadas por estados virtualmente, cuando la entidad COLPEMAQ ya estaba notificada personalmente. Por estas razones se negará la solicitud de nulidad.

6-. COSTAS

El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas procesales a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad y la condena se hará en el auto que resuelva sobre la actuación que dio lugar a la misma.

Las agencias en derecho se imponen en este caso COLPEMAQ S.A.S, como la parte a quien se le resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad propuesta, bajo la parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “...dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para la solicitud de nulidad, como no existe norma que establezca la fijación de agencias en derecho, tratándose de un asunto asimilable a los incidentes, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, por analogía, las tarifas se establecen entre $\frac{1}{2}$ y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este caso, considerando que hubo oposición por parte de la demandante, se fijarán las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, valorándose de esa manera la labor jurídica desarrollada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a COLPEMAQ SAS, por habersele resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11789831e7669d47618a62de85931757e843346860cce52315db57bd
11823c9f**

Documento generado en 15/03/2021 05:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>